



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 136
RADICADO N° 2019-00450

I. CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, M.P. Dr. GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR, en providencia del 15 de diciembre de 2020, que resolvió el conflicto de competencia suscitado con la Comisaría de Familia Zona Centro Uno de Itagüí (Ant), asignado la competencia a este Despacho, para conocer del proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, de las niñas MARÍA ANGEL y SOFÍA JARAMILLO RUIZ, expediente recibido el día 24 de febrero de 2021.

II. Ahora bien, advirtiendo que en el presente proceso ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de las niñas MARÍA ANGEL y SOFÍA JARAMILLO RUIZ, con T.I. # 1.040.576.234 y # 1.155.716.129, remitido por PERDIDA DE COMPETENCIA por parte de la Comisaría de Familia Zona Uno de Itagüí (Ant.), se configura la situación prescrita en el Parágrafo 2º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el Art. 4º de la Ley 1878 de 2018, al haberse declarado la nulidad por parte de esta judicatura a partir del auto de apertura de investigación, habrá de AVOCARSE conocimiento del mismo, a fin de iniciar la actuación judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

i. Se tiene que para el 11 de octubre de 2018, se remitió a la Comisaría de Familia Centro de esta localidad, por parte de la Defensoría de Familia Centro Zonal Aburrá Sur, las diligencias adelantadas a favor de la niña MARÍA ANGEL JARAMILLO RUIZ, donde se verificó la existencia de un presunto abuso sexual, amenaza y/o vulneración de derechos suscitado en el contexto de violencia intrafamiliar, según la queja formulada por la progenitora y abuela materna ante el ICBF, radicada bajo el SIM 11240463 del 17 de octubre de 2018.

A raíz de dicha remisión, por auto 319 del 15 de noviembre de 2018, la señora Comisaria de Familia, dispuso ordenar la verificación de derechos y la citación a los progenitores de la niña MARÍA ANGEL, amén de allegar la documentación

remitida por el I.C.B.F.; siendo así como, en auto # 154 del 15 de abril de 2019, dio apertura a la investigación, con fundamento a que, sumariamente, se había demostrado la vulneración, amenaza o inobservancia de algunos de los derechos de las hermanas MARÍA ANGEL y SOFÍA JARAMILLO RUIZ; nótese como de la verificación de derechos resultó también necesario involucrar a la niña SOFIA.

Con la Apertura del PARD, se dispuso la notificación personal a los progenitores, esto es, KELLY JOHAN RUIZ PALACIO y MARIANO ANDRES JARAMILLO MACÍAS; adoptó como medida provisional *“apoyo psicosocial y/o atención psicológica especializada por abuso sexual”*; se dispuso ampliación de la denuncia; se ordenó incorporar los documentos recogidos con la garantía de derechos y dar valor probatorio; la remisión de las diligencias a la Oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación; la notificación al Ministerio Público y remisión a Medicina Legal para valoración; notificaciones a las partes interesadas, debidamente efectuadas y verificadas.

ii. El día 4 de junio de 2019, se hizo entrega de la custodia y cuidados personales de la niñas MARÍA ANGEL y SOFÍA JARAMILLO RUIZ, a la abuela materna, YOLIMA PALACIO CUARTAS.

iii. En comunicación del 25 de septiembre de 2019, el nuevo funcionario de la Comisaría de Familia Zona Centro Uno de esta municipalidad, remitió por competencia a los Juzgados de Familia de este Circuito, el corriente PARD, en razón a que consideró que se había superado el término legal para definir la situación jurídica de las menores, habiendo correspondido, por reparto, a este Despacho, fls. 70.

iv. Recibido el corriente Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, en providencia del 15 de octubre de 2019, consideró el suscrito no avocar conocimiento del mismo y por el contrario, con fundamento en el artículo 29 de la C.P., dispuso la nulidad constitucional a partir del auto de apertura de investigación y la devolución del expediente a la oficina de origen, fls. 72 a 75

v. La Comisaría de Familia, hizo caso omiso a la decisión judicial y remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resolviera conflicto negativo de competencia, mismo que a su vez, lo direccionó a la Sala de Servicio y Consulta Civil del Consejo de Estado, fls. 76, quien en providencia del 15 de diciembre de 2020, asignó a esta agencia judicial la competencia para asumir el

proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, de las niñas MARÍA ANGEL y SOFÍA JARAMILLO RUIZ.

vi. Planteada en los anteriores términos la situación fáctica acontecida dentro del corriente PARD, y en revista a la declaratoria de nulidad desde el auto de apertura, habrá de señalarse que en los términos del Parágrafo 2º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el Art. 4º de la Ley 1878 de 2018, se apertura la competencia del Suscrito Juez, para Restablecer los derechos vulnerados de las referidas niñas, situación que implica iniciar el proceso judicial de Restablecimiento de Derechos, con el auto de apertura de que trata el citado artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el Art. 3º de la Ley 1878 de 2018; para lo cual se dispondrá lo pertinente, así ello implique repetir o volver a realizar actuaciones ya efectuadas por la Comisaría de Familia Zona Centro Uno, precisando que las ya hechas en Interés Superior de las niñas MARÍA ANGEL y SOFÍA JARAMILLO RUIZ, se mantendrán a efectos de salvaguardar los derechos que les asistan; por consiguiente, será necesario que en el auto de apertura se ordene realizar verificación de derechos de las plurimencionadas menores, oficiar a las entidades competentes para que informen el estado de salud físico, psicológico, nutricional y de vacunación, vinculación al sistema de salud y seguridad social y demás; verificación de derechos que habrá de dar cuenta, además, si fuera posible, del estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos de que habla el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006; Modificado Art. 1º Ley 1878 de 2018.

vii. De otra parte, y al tener el suscrito Juez conocimiento, conforme a la prueba que obra en el plenario, que con respecto a la niña MARIANGEL JARAMILLO RUIZ, por parte de Medicina Legal, el día 5 de junio de 2019, se dio cuenta a la Autoridad Administrativa de algunas lesiones en sus partes íntimas, se dispone oficiar a la Fiscalía General de la Nación, Sede Envigado (Ant.), a fin de que den cuenta y adosen la documentación que se tenga de la denuncia por presunto abuso sexual de la citada infante, quien se identifica con R.C. 1.040.576.234, solicitud remitida por la Comisaría de Familia Zona Centro Uno el día 29 de mayo de 2019.

viii. Finalmente, habrá de darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 1878 que Modificó el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, informándose a la

Procuraduría General de la Nación para que se promueva la Investigación Disciplinaria a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, M.P. Dr. GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR, en providencia del 15 de diciembre de 2020, que resolvió el conflicto de competencia suscitado con la Comisaría de Familia Zona Centro Uno de Itagüí (Ant).

SEGUNDO: INICIAR la ACTUACIÓN JUDICIAL tendiente al RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS de las niñas MARÍA ANGEL y SOFÍA JARAMILLO RUIZ, con T.I. # 1.040.576.234 y # 1.155.716.129, respectivamente, con el fin de verificar la inobservancia, vulneración o amenaza de algunos de sus derechos fundamentales y en consecuencia su restablecimiento.

TERCERO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso VERBAL SUMARIO, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, artículos 390-3 y ss, del C.G.P.

CUARTO: OFICIAR al CENTRO ZONAL ABURRÁ SUR DEL ICBF, para que por intermedio del Equipo Interdisciplinario realicen la Verificación de Derechos de las niñas MARÍA ANGEL y SOFÍA JARAMILLO RUIZ, con T.I. # 1.040.576.234 y # 1.155.716.129 (estado de salud físico, psicológico, nutricional, de vacunación, vinculación al sistema de salud y seguridad social).

De igual forma, la respectiva verificación de derechos habrá de dar cuenta, además, si fuera posible, del estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos de que habla el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el Art. 1º de la Ley 1878 de 2018. Para lograr tal cometido se les concede un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibido de la comunicación respectiva. Art. 117 del C. G. P.

Atendiendo la particularidad que reviste el corriente PARD, donde se da cuenta de un presunto abuso sexual con respecto a la niña MARIANGEL JARAMILLO RUIZ, se **SUGIERE e INSTA** al Equipo Psicosocial que conforme a los conocimientos profesionales adquiridos, den cuenta al Suscrito Juez, si efectivamente dicho abuso se presentó y qué secuelas pudo generar no solo en la infante sino en su grupo familiar.

QUINTO: CITAR a los representantes legales de las niñas, esto es, KELLY JOHAN RUIZ PALACIO y MARIANO ANDRES JARAMILLO MACÍAS – progenitores-, así como a la abuela materna YOLIMA PALACIO CUARTAS, al igual que a las personas que tengan algún interés legal con el fin de NOTIFICAR el inicio del proceso judicial a favor de las niñas MARÍA ANGEL y SOFÍA; de no lograrse la notificación personal se recurrirá a las formas subsidiarias de notificación establecidas en el Art. 102 de la Ley 1098 de 2006, Modificado Art. 5° Ley 1878 de 2018.

SEXTO: MANTENER como Medida de protección Provisional de Restablecimiento de Derechos a favor de las citadas menores, *“apoyo psicosocial y/o atención psicológica especializada por abuso sexual”*, hasta tanto se verifiquen las condiciones familiares que lo rodean y así optar por modificar dichas medidas:

SÉPTIMO: DISPONER ESTUDIO SOCIO FAMILIAR mismo que estará integrado, entre otros, por VISITA DOMICILIARIA al lugar de residencia de ambos padres, a través de la Asistente Social adscrita a este Despacho; quien dará cuenta de la composición familiar, sustento económico del grupo, los roles de autoridad, y en fin, toda la información necesaria que permitan al suscrito Juez tener elementos de juicio de la problemática que se pueda presentar y las medidas a adoptar; todo ello, en atención al Interés Superior que les asiste conforme al artículo 3° de la Convención de los Derechos del Niño, en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política y 8° de la Ley 1098 de 2006.

OCTAVO: Para efectos de comprobar los hechos materia de investigación, la restauración de los derechos de las niñas MARÍA ANGEL y SOFÍA JARAMILLO RUIZ, sin perjuicio de otros hechos que se desprendan durante la investigación, se decretan por el momento las siguientes pruebas:

a. DOCUMENTALES: INCORPORAR y dar valor probatorio, a la actuación surtida ante la Comisaría de Familia Zona Centro Uno de Itagüí (Ant.), fls. 1 a 70

b. TESTIMONIAL E INTERROGATORIO DE PARTE: Para que deponga sobre los hechos materia de investigación y el ejercicio del cumplimiento de los derechos con la mencionada niña, se citará en su oportunidad legal a los progenitores y abuela materna, KELLY JOHAN RUIZ PALACIO; MARIANO ANDRES JARAMILLO MACÍAS y YOLIMA PALACIO CUARTAS

Recíbase declaración a los PARIENTES EXTENSOS DE LAS NIÑAS MARÍA ANGEL y SOFÍA, (Artículo 61 del C.C.), para que informen sobre las condiciones de vida de la infante que concita la atención, los factores protectores que rodean el núcleo familiar, así como los factores de riesgo que puedan afectar la garantía de sus derechos, en la fecha que se fije y que se llevará a cabo en la audiencia de pruebas y fallo.

c. DICTAMENES PERICIALES, SOCIAL, NUTRICIONAL Y PSICOLOGICO, los cuales serán decretados en su debida oportunidad, los mismos que serán rendidos en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

NOVENO: OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación, Sede Envigado (Ant.), a fin de que den cuenta y adosen la documentación que se tenga de la denuncia por presunto abuso sexual de la niña MARIANGEL JARAMILLO RUIZ, quien se identifica con R.C. 1.040.576.234, solicitud remitida por la Comisaría de Familia Zona Centro Uno de Itagüí (Ant.), el día 29 de mayo de 2019.

DÉCIMO: ORDENAR que una vez notificado el presente auto, y arrimada la verificación de derechos, se dispone correr traslado de las diligencias a los interesados, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien, adjunten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

DÉCIMO PRIMERO: Agotada la solicitud de pruebas de los interesados, se ordenará el decreto de pruebas con el fin de ordenar las que sean conducentes y pertinentes para este proceso, al igual de ratificar o no las dispuestas en esta providencia, para clarificar la situación de quien es sujeto de esta decisión y para un efectivo restablecimiento y protección de sus derechos.

DÉCIMO SEGUNDO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1878 que modificó el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, infórmese a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación Disciplinaria a que haya lugar

DÉCIMO TERCERO: ENTERAR, de conformidad con el Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial.

DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, en atención del Parágrafo Único del Numeral 4° del Art. 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ